



**EXPEDIENTE N°** : 206-2018-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : ASOCIACIÓN COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACIÓN

**ENTIDAD PRESTADORA** : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0039-2018-GO/COVIPERÚ

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 26 de junio de 2019

**SUMILLA:** *Si el usuario formula desistimiento de la pretensión, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

**VISTO:**

El expediente N° 206-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACIÓN COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACIÓN (en lo sucesivo, COPRODELI) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0039-2018-GO/COVIPERÚ, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en adelante, COVIPERÚ o Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 15 de julio de 2018, el señor Miguel Ranera Sánchez Pardo (en adelante, señor Ranera), en representación de COPRODELI, presentó un reclamo contra COVIPERÚ, manifestando lo siguiente:
  - i.- Aproximadamente a las 7.00 pm del 15 de julio de 2018, cuando transitaba por el Km 211 de la vía concesionada a COVIPERÚ, el vehículo de placa F6Q-697 que conducía impactó contra una llanta que se encontraba en el carril derecho de la vía, lo que ocasionó daños en la parte frontal del mismo. Asimismo, observó que otros dos (2) vehículos se encontraban estacionados en la berma debido al mismo problema.





- ii.- Corresponde que COVIPERÚ entregue una compensación por los daños ocasionados.
2. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0033-2018-GO/COVIPERÚ, COVIPERÚ declaró infundado el reclamo presentado por el señor Ranera, señalando lo siguiente:
  - i.- El señor Ranera no ha presentado ningún medio probatorio que acredite los hechos indicados en el reclamo, no contando con elementos materiales para realizar un análisis exhaustivo del caso.
  - ii.- Sin perjuicio de ello, constató que su personal no registró ninguna deficiencia en la vía que administra el 15 de julio de 2018, fecha en la que se habría producido el incidente referido por el usuario.
3. El 8 de agosto de 2018, el señor Ranera interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0033-2018-GO/COVIPERÚ, a nombre de COPRODELI señalando lo siguiente:
  - i.- COVIPERÚ declaró infundado su reclamo indicando que no existían medios probatorios que acreditaran el accidente ocurrido en la vía concesionada el 15 de julio de 2018. Adjuntó la copia certificada de la Denuncia Policial obtenida de la Comisaría de Huamaní, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica del 15 de julio de 2018; fecha en la cual acudió a dicha dependencia policial para dejar constancia de los daños que presentaba el vehículo de placa F6Q-697 de propiedad de COPRODELI.
  - ii.- Asimismo, adjuntó el Peritaje Técnico de Constatación de Daños N° 158-2018-VIII-MACREGOL-ICA/AYA-DIVPOS-DUE-UIPAT de fecha 22 de julio de 2018, en el cual se acreditan los daños ocasionados al vehículo de placa F6Q-697, los que resultan de responsabilidad de COVIPERÚ; y, el documento de Presupuesto de Reparación del vehículo siniestrado, emitido por la empresa ALESE S.A.C. con fecha 18 de julio de 2018, cuyos gastos de reparación ascienden a la suma de US\$ 3,889.42.
  - iii.- El retazo de llanta que se encontraba en la vía, por la hora y poca luz (visibilidad), era difícil de evadir, si la Entidad Prestadora cumpliera con su obligación de mantener la vía libre de obstáculos, el accidente materia de reclamo no se habría producido.
4. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0039-2018-GO/COVIPERÚ, COVIPERÚ declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Ranera a nombre de COPRODELI, señalando lo siguiente:
  - i.- La Denuncia Policial presentada por el señor Ranera únicamente demuestra el inicio de una investigación policial, pues a través de esta informó a la autoridad policial cómo, cuándo y dónde habría sucedido el hecho materia de denuncia. Asimismo, el Peritaje



Técnico de Constatación de Daños solamente demuestra el tipo de daños perceptibles en el vehículo de placa F6Q-697, más no la causa de los mismos.

- ii.- Para establecer la responsabilidad de COVIPERÚ era indispensable que el señor Ranera presentara una Constatación Policial u otro medio probatorio mediante el cual se hubiera verificado presencialmente el tramo de la vía donde ocurrió el accidente y la existencia del obstáculo en la vía. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el usuario no demuestran fehacientemente la presencia de obstáculos en la vía concesionada ni tampoco, alguna acción u omisión atribuible a COVIPERÚ que hubiera generado daños a su vehículo.
  - iii.- En modo alguno la presencia de un retazo de llanta en la vía constituye un acto u omisión atribuible a COVIPERÚ que lo obligue a compensar al reclamante, si fuera así sería responsable por la caída de cualquier desperdicio desde los vehículos que transitan por la vía concesionada.
  - iv.- El numeral 2 de la Sección 1 del Anexo I del Contrato de Concesión establece que el estado de conservación de los bienes de la concesión, así como de la infraestructura vial se expresará a través de parámetros de medición que harán referencia a diversos aspectos, como son siguientes: (i) estado del pavimento; (ii) condición de los drenajes; (iii) estado de las señales de tránsito; (iv) calidad de la circulación; entre otros.
  - v.- Según el numeral 3.14 de la Sección 1 del Anexo I del Contrato de Concesión, solo cuando no se realice la corrección de la deficiencia de algún parámetro dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión se considerará que el concesionario incurrió en un incumplimiento, previa notificación por parte del regulador. En el presente caso el OSITRAN no le ha comunicado la detección de algún tipo de obstáculo en la zona donde el reclamante alega haber sufrido el accidente el 15 de julio de 2018.
5. El 19 de septiembre de 2018, el señor Ranera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0039-2018-GO/COVIPERÚ a nombre de COPRODELI, reiterando lo manifestado en el recurso de reconsideración y agregando lo siguiente:
- i.- Adjuntó dos (2) fotografías que muestran el estado de la vía según lo describió en su reclamo.
  - ii.- Contrariamente a lo manifestado por COVIPERÚ, en su condición de Entidad Prestadora le compete la verificación de la transitabilidad de las vías concesionadas, esto es, garantizar el acceso y la libre circulación, por lo que resulta responsable por los daños o pérdidas ocasionados a los usuarios, que pagan los peajes correspondientes.



6. El 11 de octubre de 2018, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo.
7. El 10 de junio de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa contándose con la presencia de los representantes de COPRODELI y COVIPERÚ, quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.
8. El 21 de junio de 2019, COPRODELI presentó un escrito desistiéndose de las pretensiones que formuló en contra de COVIPERÚ tramitadas en el Expediente N° 206-2018-TSC-OSITRAN.
9. Mediante Oficio N° 0200-2019-STO-OSITRAN, de fecha 24 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal puso en conocimiento de COVIPERÚ el escrito de desistimiento formulado por COPRODELI.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR COPRODELI

10. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG<sup>3</sup>), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
11. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

---

### <sup>1</sup> TUO de la LPAG

#### "Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

### <sup>2</sup> TUO de la LPAG

#### "Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.



12. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
13. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

**"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados**

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

[El subrayado es nuestro]

14. En el presente caso, con fecha 21 de junio de 2019, COPRODELI presentó un escrito suscrito por el señor William Fernando Fernández De La Cruz, apoderado de la referida asociación como consta del Testimonio de Escritura Pública otorgada por el Notario Manuel Gálvez Succar<sup>4</sup>.
15. Entre las facultades otorgadas al señor William Fernando Fernández De La Cruz a través del referido Testimonio de Escritura Pública, se aprecia que cuenta con poderes de representación para participar en procesos judiciales y procedimientos administrativos de cualquier índole, así como con las facultades especiales señaladas en el artículo 75 del Código Procesal Civil, las que incluyen la facultad para desistirse del proceso y de la pretensión<sup>5</sup>, por lo que se verifica que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que COPRODELI manifestó expresa e inequívocamente su voluntad de desistirse de la pretensión, por lo que en virtud del marco legal

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

**"Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".

**3 TUO de la LPAG**

**"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

<sup>4</sup> Ver fojas 135 a 145 del expediente.

<sup>5</sup> Ver fojas 140 del expediente.



precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento de la pretensión solicitado, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>6</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión formulado por ASOCIACIÓN COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACIÓN, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, tramitada en el procedimiento seguido con el Expediente N° 206-2018-TSC-OSITRAN contra CONCESIONARIA VÍAL DEL PERÚ S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ASOCIACIÓN COMUNIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO Y LIBERACIÓN y a CONCESIONARIA VÍAL DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.**

  
ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN

<sup>6</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"